

APUNTES DE JURISPRUDENCIA



Ciudad de México

2008

Director General del Instituto:

Ministro en Retiro Juan Díaz Romero

Consejo Consultivo:

Dra. María del Carmen Platas Pacheco

Dra. Dora Elvira García González

Ministro en retiro Felipe López Contreras

Ministro en retiro José Manuel Villagordoa Lozano

Coordinador del área jurisprudencial:

Dr. José Ramón Narváez H.

Primera impresión: septiembre de 2007
D.R. © Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales
y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial
Av. Revolución 1508, 5º piso, Col. Guadalupe Inn,
C.P. 01020, Ciudad de México, México.

1. El concepto de jurisprudencia que será objeto de estudio en el curso.

1.1. La jurisprudencia en sentido amplio.

1.2. La jurisprudencia como regla interpretativa y obligatoria.

1.1. La jurisprudencia en sentido amplio.

Antes de entrar a la exposición de este tema resulta necesario tener una idea más precisa acerca del concepto de **jurisprudencia** que habremos de desarrollar, en virtud de que esa palabra tiene varios significados.

Dentro de esos significados pueden distinguirse, entre otros, tres: La jurisprudencia como ciencia del derecho; la jurisprudencia entendida como hábito práctico de interpretación de las normas jurídicas por los órganos jurisdiccionales; y finalmente, la que propiamente será objeto de nuestro estudio, que es la jurisprudencia técnica.

La jurisprudencia como ciencia del derecho ha merecido múltiples definiciones; basta recordar aquella inolvidable que de Ulpiano aprendimos en la Facultad: “Jurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justis atque injustis scientia” (jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto).

Muchos siglos después encontramos otra definición con marcado acento positivista, según la cual la ciencia del derecho es el estudio de las normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal.

Poco a poco se ha ido ampliando el concepto de derecho hasta que en la actualidad ese “conjunto de normas”, sólo viene a representar una parte del contenido conceptual, pues a la misma se le agrega una dimensión empírica y una dimensión de valor (axiológica), dentro de lo que se conoce como teoría tridimensional del derecho (Jellinek, Lask, Radbruch, Max Ernst Mayer, etc.).

Esta concepción de jurisprudencia que se identifica con ciencia del derecho, no será estudiada en el desarrollo de este tema.

Hay también otro concepto de jurisprudencia en sentido amplio dentro del cual se entiende por tal, el conjunto de decisiones de los tribunales; en este sentido se hace referencia a todo el acervo de resoluciones que en general e

indistintamente emiten los impartidores de justicia; este tipo de jurisprudencia tampoco será analizado, pues habremos de referirnos a una jurisprudencia más específica.

1.2. La jurisprudencia como regla interpretativa y obligatoria.

Por ésta, habremos de entender, en el derecho mexicano, no cualquier tipo de resolución, sino solamente aquellas que reuniendo ciertos requisitos que la ley correspondiente exige, es obligatoria para determinados órganos.

Esta definición, como se ve, es muy amplia. Tiene que ser así, porque en contra de lo que comúnmente se cree, en México no sólo existe el sistema jurisprudencial del juicio de amparo, sino que existen muchas otras estructuras, tanto a nivel federal como local y, asimismo, tanto en órganos judiciales como en órganos jurisdiccionales (ver cuadro anexo).

2. Cuadro General de la Jurisprudencia en México

2.1 Jurisprudencia proveniente del Poder Judicial de la Federación

Nuestra Constitución rescata el principio que Montesquieu enunciara como “división de poderes” y que refiriera a un sistema de “pesos y contrapesos” en el que los órganos que ejercen el poder político se vieran vigilados entre sí, a efecto de mantenerse siempre en un Estado de derecho. Este principio que tuvo un impulso significativo y fundamental en la época contemporánea (siglos XVIII y XIX), en realidad está presente desde la antigüedad y un ejemplo singular, más allá de la clara clasificación realizada por Aristóteles en su *Política* sobre las formas de gobierno, es el de Polibio, al que se ha considerado como “padre” de las formas mixtas de gobierno.

Para Polibio, la grandeza de la República romana se debía esencialmente a que en ella se combinaban los principios de gobierno monárquico, aristocrático y democrático, que eran representados claramente por tres diferentes instituciones (los ministros, el senado y los comicios respectivamente).

Pero no es sino hasta la época contemporánea en que esta idea se fortalece y toma un sentido completo. Se debe a esta etapa la identificación clara de los tres órganos de gobierno, a los que nuestra Constitución refiere como Poderes, y la determinación de sus respectivas funciones. Así, al órgano legislativo le correspondería principalmente la elaboración de normas generales y abstractas, esto es, la función legislativa, mientras que al órgano ejecutivo le correspondería la administración pública y la ejecución de las leyes y al órgano judicial la función jurisdiccional consistente en el decir el derecho (*iurisdictio*) a efecto de dirimir las controversias.

Esta identificación tradicional sin embargo nunca fue tan rígida y en la actualidad, múltiples son los desarrollos de importantes administrativistas sobre la distinción de criterios funcionales que determinen las tareas que llevan efectivamente a cabo los distintos órganos. En este esquema, es claro que existen determinadas funciones que realiza el órgano ejecutivo que no son materialmente administrativas y que se acercan más a la función legislativa o a la jurisdiccional, por ejemplo: la expedición de reglamentos y la resolución de controversias a través del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente. Lo mismo sucede con cada uno de los órganos

De esta manera, cuando aquí se habla de la jurisprudencia proveniente del Poder Judicial de la Federación, se restringe el campo de estudio a aquella jurisprudencia que deriva exclusivamente del órgano judicial, excluyendo por el momento la consideración y estudio de las resoluciones de naturaleza jurisdiccional que emiten los órganos no pertenecientes al Poder Judicial y que también se han considerado en el sistema jurídico mexicano como “jurisprudencia”. Tal es el caso en nuestro orden normativo de los tribunales jurisdiccionales, como son el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal Superior Agrario, que perteneciendo al Poder ejecutivo, tienen la naturaleza de tribunales y realizan una función materialmente jurisdiccional.

Estos serán objeto de nuestras reflexiones posteriormente.

Respecto de la actividad jurisdiccional, propia del Poder Judicial, todos sabemos que no toda termina por constituir jurisprudencia, tal y como la hemos entendido aquí. En este sentido surge la primera inquietud que repasaremos: ¿Cuál es la jurisprudencia derivada de la labor jurisdiccional del Poder Judicial Federal?, lo que en el fondo implica la pregunta por los órganos que pueden emitir jurisprudencia y por las materias de las que puede derivar la misma.

2.1.1 Jurisprudencia en Amparo

La jurisprudencia en amparo es quizá la más representativa y la más fructífera, tanto por el número de tesis jurisprudenciales que la componen, como por el hecho de que sean dos los órganos del Poder Judicial Federal facultados para emitirla, a saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. A su vez, sabemos que la jurisprudencia derivada de la Suprema Corte puede ser a través de dos vías, ya sea que surja del Tribunal Pleno de la misma o bien, de alguna de las dos Salas que la componen. Esto nos da tres fuentes distintas de emanación jurisprudencial en amparo: El Pleno de la SCJN, las Salas de la SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito, que poseen sus propias características.

De acuerdo con octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”. En este sentido, es necesario acudir a la Ley de Amparo, para analizar cada una de las reglas generales que rigen la jurisprudencia en amparo.

2.1.1.1 Del Pleno de la Suprema Corte

El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

Por su parte, la fracción XIII del artículo 107 de nuestra Constitución señala que:

“XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en

que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y”

Con esto, es claro que el Pleno de la SCJN puede emitir jurisprudencia de dos clases: por **reiteración**, según el citado artículo 192 de la Ley de Amparo, para lo que se requiere que existan 5 sentencias ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, aprobadas por lo menos por ocho de los once ministros que integran el Tribunal Pleno de la SCJN, y por **contradicción**, según la fracción XIII del artículo 107 en comento, cuando existan tesis de las Salas de la SCJN o de los Tribunales Colegiados de Circuito, que sostengan sentidos contradictorios, casos en los que el Pleno de la SCJN deberá resolver el criterio que prevalece o bien, emitir uno nuevo que ponga fin a la contradicción, constituyendo este criterio emitido por el Pleno, jurisprudencia.

Como puede apreciarse ya, existen ciertos requisitos en cada caso, que serán objeto de nuestro estudio específico más adelante, pero que ya pueden ser evidenciados, como es el caso de la votación de mayoría (requisito del voto de 8 ministros en el caso de la reiteración).

2.1.1.2 De las Salas

En los artículos anteriormente citados, se encuentran ya enunciadas las reglas generales que rigen la emisión de jurisprudencia por parte de las Salas de la SCJN. Al igual que el Pleno, las Salas pueden crear jurisprudencia a través de dos fórmulas, por reiteración y por contradicción. La variante más relevante respecto de la creación de jurisprudencia por parte del Pleno, resulta de la votación

requerida, pues, estando compuestas las Salas por cuatro Ministros, en el caso de la reiteración, para que exista jurisprudencia, deben presentarse cinco sentencias ejecutorias en el mismo sentido, ininterrumpidas, pero que reúnan la votación mayoritaria de cuatro ministros.

En el caso de las jurisprudencias resultantes de la solución a una contradicción de tesis, la Salas sólo pueden resolver tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues las tesis contradictorias de las propias Salas, como queda establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, deberán ser resueltas por el Pleno.

2.1.1.3 De los Tribunales Colegiados

Como hemos visto, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito también pueden conformar jurisprudencia, aunque en esta caso, sólo mediante la reiteración de cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas y siempre y cuando dichas sentencias hayan sido emitidas por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del Tribunal, tal y como lo establece el artículo 193 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”

2.1.2 Jurisprudencia en Controversias Constitucionales

A menudo, cuando se habla de jurisprudencia inmediatamente concurre a nuestra mente la noción de jurisprudencia en Amparo, que ya hemos estudiado. Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus fracciones I y II del artículo 105 prevé dos instrumentos jurídicos a través de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce el control directo de la constitucionalidad y que según la Ley Reglamentaria del citado artículo, constituyen “vías” de las que emana jurisprudencia.

Dice el artículo 105 Constitucional en su parte conducente que:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

...”

Y por su parte, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, respecto de lo referente a las controversias constitucionales que:

“ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”

Así, al hacer obligatorias las razones contenidas en los resolutivos de las sentencias (aprobadas por cuando menos ocho votos), si bien no lo dice expresamente, el citado precepto está otorgando la cualidad de criterio jurisprudencial a dichos resolutivos. Ahora bien, es justo aclarar, aunque se deduce ya del requisito de votación mayoritaria que rescata el artículo (cuando menos ocho votos), que estas resoluciones obligatorias derivadas de las controversias constitucionales sólo pueden ser emitidas por el Pleno de la SCJN.

2.1.3 Jurisprudencia en Acciones de Inconstitucionalidad

Por su parte, en cuanto a la jurisprudencia derivada de las acciones de inconstitucionalidad, el fundamento lo encontramos en el artículo Constitucional anteriormente citado y en el ordenamiento legal igualmente referido. Al respecto el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, señala que “ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”, refiriéndose desde luego a las sentencias derivadas de las acciones de inconstitucionalidad.

Estableciendo este precepto legal la aplicación del artículo 43, que ya hemos visto, reconoce la misma obligatoriedad a las sentencias que el Pleno de la SCJN emita en torno a las acciones de inconstitucionalidad, y por tanto, idéntica cualidad de carácter jurisprudencial.

2.1.4 Jurisprudencia en materia electoral

La Jurisprudencia en materia electoral resulta una categoría importante en un doble sentido. En primer lugar, porque esta es generada por un órgano que si bien es parte integrante del Poder Judicial de la Federación, es considerado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la máxima autoridad en la materia (salvo el caso de las acciones de inconstitucionalidad) y como un órgano especializado (art. 99 Constitucional). En segundo lugar porque, siendo reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la máxima autoridad en la materia, sus resoluciones y sus jurisprudencias, son inatacables, incluso respecto de la propia SCJN, que no puede emitir jurisprudencia al respecto.

Así, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano judicial del que emana la jurisprudencia electoral. Tal jurisprudencia puede ser emitida, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tanto por la Sala Superior como por las Salas regionales de dicho Tribunal, aunque en el caso de la Sala Superior, se admite la posibilidad de las dos clases de jurisprudencia que existen según su génesis, a saber, por reiteración o por contradicción, mientras que a las Salas Regionales se les otorga la facultad de crear jurisprudencia pero sólo por reiteración.

El artículo 186 en su fracción IV, de la Ley del Poder Judicial en comento establece que:

“Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

...”

En cuanto a la Sala Superior, la fracción IV del artículo 189 del mismo ordenamiento establece:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

...”

Así, son los artículos 232 a 235 los que establecen las reglas específicas de la jurisprudencia en materia electoral. Aquí nos interesa simplemente destacar el artículo 232. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Sala Superior, las fracciones I y III, y la fracción II del mismo precepto en lo que corresponde a la jurisprudencia de las Salas regionales.

“Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y
- III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.”

2.2 Jurisprudencia de los Tribunales Jurisdiccionales Federales

Como hemos visto, existen órganos que sin pertenecer al Poder Judicial, realizan funciones que pueden considerarse materialmente jurisdiccionales, esto es, que resuelven conflictos determinando lo que es el derecho en el caso concreto. Estos órganos, en nuestro sistema jurídico, comúnmente forman parte del Poder

ejecutivo, pero deben ser considerados efectivamente como Tribunales jurisdiccionales. Diversos son los órganos que en el orden federal poseen estas características, pero no todos tienen reconocida la competencia para emitir jurisprudencia. Respecto de esto último, sólo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal Agrario tienen tal facultad.

2.2.1 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo autónomo para dictar sus fallos, según el artículo 1 de su Ley Orgánica. Con fundamento en la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional que faculta al Congreso para crear tribunales contencioso-administrativos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa surge esencialmente para dirimir los conflictos surgidos entre los particulares y la autoridad fiscal y administrativa, por lo que la naturaleza material de sus funciones es jurisdiccional. De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste se encuentra conformado por una Sala Superior y por Salas Regionales. A su vez, es importante señalar que la Sala Superior se integra, como el Pleno de la SCJN, por once ministros, y puede funcionar en Pleno o bien en dos Secciones.

Para efectos de estudiar la jurisprudencia que emite, la composición orgánica del Tribunal es sumamente relevante, pues de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del 1 de diciembre de 2005, que derogó la parte conducente del Código Fiscal de la Federación, la jurisprudencia que emite este Tribunal puede derivar tanto del Pleno como de las Secciones de la Sala Superior del mismo.

2.2.1.1 Del Pleno de la Sala Superior

Respecto de la jurisprudencia que emite el Pleno de la Sala Superior del Tribunal, el artículo 76 de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que

“ARTÍCULO 76.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.”

Lo que deja fijada la posibilidad de que el Pleno de la Sala Superior establezca jurisprudencia a través de la vía de la reiteración de criterios en sus resoluciones, resaltando el hecho de que la reiteración requerida es menor a la que se establece tanto para las Secciones, como en comparación con la jurisprudencia que hemos visto emite la SCJN.

Ahora bien, no es esta la única clase, en cuanto a su génesis, de jurisprudencia que el Pleno de la Sala Superior puede emitir, pues el artículo 77 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 77.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes”

Respecto del requisito de votación para constituir jurisprudencia, la propia Ley en comento, al señalar en su artículo 75 que para que se constituya un precedente, el Pleno de la Sala Superior debe pronunciar una sentencia aprobada por lo menos

por siete magistrados, indirectamente establece dicha votación mayoritaria para efectos de constituir jurisprudencia.

“ARTÍCULO 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.”

2.2.1.2 De las Secciones

Por su parte, como ya lo establece el propio artículo 76 de la Ley citada, la Sala Superior también puede emitir jurisprudencia funcionando en Secciones. Según el precepto citado sin embargo, se establecen otros requisitos para la conformación de jurisprudencia por parte de las Secciones de la Sala Superior, como es el caso de que existan cinco (y no tres) precedentes ininterrumpidos por otro en contrario. También, como es evidente, habrá de cambiar el requisito de votación para la conformación de precedentes, según el artículo 75 ya citado; pues para las conformación de los mismos, las tesis sustentadas por las Secciones de la Sala Superior tendrán que estar avaladas por cuando menos cuatro de los magistrados integrantes de cada Sección.

2.2.2 Tribunal Superior Agrario

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus

fallos, lo que los coloca en la calidad de tribunales jurisdiccionales. A ellos se encomienda, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, la administración de la justicia agraria.

Según el artículo 2 de dicho ordenamiento, los tribunales agrarios están compuestos por un Tribunal Superior Agrario y los tribunales unitarios agrarios. En este contexto y según la fracción V del artículo 9 de la Ley de referencia, el Tribunal Superior Agrario es el único facultado para emitir jurisprudencia:

“Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

...

V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido

no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios

sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución

que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que

hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a

partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

...”

De igual forma, los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, señala como facultad del Tribunal Superior el establecer o modificar

jurisprudencia, reiterando el requisito de votación mayoritaria de cuatro votos, y estableciendo detalladamente las reglas para la integración de jurisprudencia.

“Artículo 18.- Para establecer o modificar la jurisprudencia, se requerirá de un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables.

Cuando se trate de una sentencia para el establecimiento de una jurisprudencia y no se logre la votación con los requisitos señalados, pero sea favorable al proyecto de la resolución, ésta se tendrá como ordinaria.

Si se propone la modificación de una jurisprudencia y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente, el magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión; si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá la jurisprudencia.

Artículo 19.- El establecimiento de la jurisprudencia por parte del Tribunal Superior se hará conforme a las disposiciones siguientes:

I.- El magistrado ponente de la primera de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia, propondrá el texto de la misma al Tribunal Superior para su consideración y aprobación en su caso;

II.- La referencia a cada una de las cinco sentencias que integren la jurisprudencia, contendrá el número y datos de identificación del expediente, la fecha de la sentencia, el número de votos aprobatorios en relación con el número de magistrados presentes, el nombre del magistrado ponente y el del secretario proyectista;

III.- La jurisprudencia será firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos;

IV.- Establecida la jurisprudencia, se comunicará a los tribunales unitarios por el Secretario General de Acuerdos;

V.- La jurisprudencia del Tribunal Superior será obligatoria para los tribunales unitarios, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.”

2.3 Tribunales locales

En un sistema Federal como el nuestro, el esquema de estructuración orgánica se reproduce en tres distintos órdenes. El principio de división de poderes del que hablamos en un principio, encuentra un complemento necesario, para constituir el Estado de Derecho, en otra institución de igual relevancia que tiene su impulso también con el surgimiento de los Estados contemporáneos, pero que responde a principios tan antiguos como la sociedad misma. La institución a que nos referimos constituye una de las que se han dado en llamar “formas de Estado”, a saber, el Estado Federal, y los principios que la orientan son: el principio de subsidiariedad y el principio de descentralización.

Cuando referimos al principio de subsidiariedad, básicamente aludimos al criterio según el cual aquellas funciones, cargas o actividades que pueda efectuar el órgano menor, no han de ser asumidas por órganos mayores, pues como dice el maestro De la Garza

“... es injusto, y al mismo tiempo de grave perjuicio y perturbación para el buen orden social, confiar a una sociedad mayor y superior lo que pueden hacer y procurar comunidades menores e inferiores. Toda acción de la sociedad debe, por su naturaleza, prestar auxilio a los miembros del cuerpo social, más nunca absorberlos y destruirlos.”¹

Por su parte, la descentralización, orientada por la propia subsidiariedad, responde al contexto más determinado de la realidad moderna, en la que frente a los abusos de la concentración en el ejercicio del poder por parte de las monarquías absolutas de los siglos XV a XVII, se presentó la reacción liberal de la descentralización de funciones. Así surge el federalismo como una tendencia filosófica y política que busca descentralizar el poder.

¹ DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, Porrúa, México, 1973, p.10.

La descentralización afirma la distribución de las actividades, funciones, poderes, cargas, etc. en distintas esferas o niveles de acción. Implica pues, cierta autonomía de acción por parte de la periferia respecto del centro.

En este sentido, la función jurisdiccional que atribuíamos a nivel federal al Poder Judicial de la Federación y a los llamados Tribunales jurisdiccionales, encuentra su expresión particular y sus órganos precisos de acción en el nivel local, esto es, en el marco de las entidades federativas. En cada una de ellas, existen a su vez poderes judiciales locales que tienen asignada la función jurisdiccional, pero también, como sucede en el marco federal, existen órganos que sin pertenecer al poder judicial local respectivo, realizan funciones materialmente jurisdiccionales.

En ciertos casos entonces, las entidades federativas reconocen a ciertos órganos del poder judicial local, así como a determinados tribunales jurisdiccionales locales, la competencia para emitir jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos judiciales locales respectivos, siempre que no transgredan la normatividad o la jurisprudencia federal.

2.3.1 Tribunales Judiciales

Los Tribunales judiciales locales, son aquellos que componen el poder judicial de la entidad federativa de que se trate. A menudo su órgano máximo tiene facultad para emitir jurisprudencia, y regularmente adoptan las mismas clases de jurisprudencia y exigen análogos requisitos para integrarla que los exigidos a nivel federal.

2.3.2 Tribunales Jurisdiccionales

Por su parte, los Tribunales jurisdiccionales locales, son aquellos órganos que sin pertenecer al Poder Judicial local, realizan materialmente funciones jurisdiccionales. En algunos casos, dichos órganos tienen reconocida la

competencia para emitir también jurisprudencia, siempre respetando la concordancia con la normatividad y jurisprudencia federal.

3.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo.

3.1. Clases de jurisprudencia atendiendo a su génesis.

De acuerdo con su origen, en el juicio de amparo existen tres tipos de jurisprudencia:

Jurisprudencia por reiteración,

Jurisprudencia por contradicción, y

Jurisprudencia temática.

La primera encuentra su apoyo en el párrafo octavo del artículo 94 constitucional, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

En cambio, la jurisprudencia por contradicción se basa en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, así como en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia temática es una subespecie de la reiterativa y ha sido creada por la Suprema Corte.

Las tres serán examinadas ordenadamente a continuación:

3.1.1. Jurisprudencia por reiteración.

La jurisprudencia por reiteración en el amparo es la más antigua y data de la Ley de Amparo de 1882. Recordemos que la primera Ley de Amparo fue expedida por don Benito Juárez en 1861 como resultado de un trabajo muy acucioso de dos excelentes juristas que fueron don Ignacio Mariscal y don Manuel Dublán; en 1869 se expidió la segunda Ley de Amparo, también por el Presidente Juárez y con la intervención técnica de los dos juristas antes mencionados. En ninguna de estas dos leyes se instituyó la jurisprudencia; ésta apareció hasta 1882 en lo que sería la tercera Ley de Amparo; el concepto fundamental fue expuesto por Ignacio Mariscal al decir que las resoluciones de amparo debían tener una doble finalidad:

“El inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional.”

Junto a Mariscal intervino el ilustre jurista don Ignacio L. Vallarta que fue el que ideó el sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes, en lugar de uno como lo proponía Mariscal; esta reiteración fue muy convincente porque a través de ella se pondría de manifiesto la maduración del criterio, robusteciéndolo y pesándolo con seguridad a través de la visión analítica de varios planteamientos del tema.

Muy interesante resulta también destacar que esta Ley de 1882 establecía no solamente la obligatoriedad de la jurisprudencia, sino que también contenía sanciones por su incumplimiento.

Así, el artículo 70 de dicha Ley, establecía:

“Artículo 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte por lo menos en **cinco ejecutorias uniformes**, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso en sus funciones por un año.”

3.1.1.1. Concepto.

En la actualidad, la jurisprudencia por reiteración de criterios dictada por el Pleno tiene por objeto establecer criterios firmes para dar seguridad a los órganos judiciales, al foro y a la sociedad en general, derivando esa seguridad de la repetición, en cinco asuntos, de las consideraciones con que se resuelve un mismo tema; reúne determinados requisitos y características.

3.1.1.2. Requisitos y características:

3.1.1.2.1. Votación (mayoría calificada).

Establece el artículo 192 de la Ley de Amparo que la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiere de una votación en el mismo sentido de por lo menos ocho ministros, de los once que

lo integran; se trata, por tanto, de una mayoría calificada, de tal modo que si una resolución sólo tiene siete votos o menos, ese asunto no puede contar como precedente para integrar jurisprudencia.

3.1.1.2.2. Número de sentencias.

El mismo precepto citado en el punto anterior establece que para que el Pleno establezca jurisprudencia no sólo se requiere la votación calificada de ocho votos antes referida, sino que también es necesario que haya un seguimiento de cinco sentencias; por tanto, aun cuando un determinado criterio se reitere por dos, tres o cuatro sentencias, este seguimiento todavía no alcanzará el carácter de jurisprudencia del Pleno.

3.1.1.2.3. Continuidad.

Además de la votación calificada y del número de sentencias requeridas, para que se establezca jurisprudencia se requiere que el tema o criterio sostenido en las cinco ejecutorias no sea interrumpido por otra en contrario, es decir, debe haber continuidad en el criterio. Así, por ejemplo, si se llevan una, dos, tres o cuatro sentencias en el mismo sentido y a continuación se pronuncia otra en sentido contrario y cuando menos por ocho votos, ya no se podrá entender que pueda haber jurisprudencia aunque se dicte la siguiente sentencia en el sentido anterior al cambio mencionado. Estaríamos en presencia de un caso de interrupción del criterio que veremos más adelante.

En el caso planteado, la quinta ejecutoria que retoma el criterio abandonado sería, en todo caso, la primera ejecutoria para que en su oportunidad dictándose otras cuatro en el mismo sentido integraría jurisprudencia.

En relación con el tema de la votación, así como con el requisito de continuidad que se acaban de exponer, se suscitó un interesante problema en 1995, cuando se estableció la nueva integración de la Suprema Corte. Recordemos que hasta 1994 la Suprema Corte estaba conformada por veintiún ministros y que conforme a la Ley de Amparo las resoluciones aptas para constituir jurisprudencia debían ser votadas, cuando menos, por catorce ministros en el mismo sentido. Al integrarse la nueva Suprema Corte ya no había veintiún

ministros, sino sólo once, y para que una resolución fuera tomada en cuenta a fin de integrar jurisprudencia, se requieren solamente ocho votos cuando menos.

Por tanto, si conforme a la anterior integración se había votado un cierto criterio por catorce votos o más, y en la nueva integración se seguía con el mismo criterio pero ahora por ocho votos o más ¿se integraba jurisprudencia con las anteriores y las posteriores si entre ambos regímenes se completaban las cinco ejecutorias?

A esta pregunta la Suprema Corte contestó afirmativamente por unanimidad de once votos en una tesis titulada: **“JURISPRUDENCIA. PUEDE INTEGRARSE CON PRECEDENTES ANTERIORES AL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, Y POSTERIORES A ESTA FECHA.”**

3.1.1.2.4. Obligatoriedad.

La característica de obligatoriedad de la jurisprudencia se establece en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que dice: “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

En una palabra, la jurisprudencia establecida por el Pleno es obligatoria para todos los tribunales del país, federales y locales, judiciales y jurisdiccionales; el criterio interpretativo del Pleno debe respetarse y seguirse por la totalidad de los tribunales.

Algunos tratadistas y académicos han dejado oír sus voces en el sentido de que la jurisprudencia no sólo debe obligar a los tribunales, sino a todas las autoridades, tanto legislativas (Senado, Cámara de Diputados, Asamblea Legislativa del Distrito Federal y congresos locales), como autoridades administrativas, del Presidente de la República para abajo; gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal y todas las jerarquías administrativas correspondientes.

Esta opinión posiblemente sea adoptada posteriormente, mas por ahora la ley todavía no lo establece.

3.1.1.2.5. Proviene del mismo tribunal que dictó las sentencias.

La característica que se acaba de mencionar es muy importante porque implica una particularidad que es propia de la jurisprudencia por reiteración, consistente en que la jurisprudencia es declarada por el mismo tribunal que ha repetido ininterrumpidamente el criterio en cinco ocasiones, lo que la distingue de la jurisprudencia por contradicción donde, como veremos, la declaratoria de jurisprudencia se efectúa por un órgano superior.

3.1.2. Jurisprudencia por contradicción.

3.1.2.1. Concepto.

La jurisprudencia por reiteración a que nos hemos referido perduró como única durante mucho tiempo, pero nuevas estructuras, nuevos órganos y nuevas competencias determinaron la necesidad de formular un nuevo concepto de jurisprudencia que se habría de agregar al anterior.

En efecto, como resultado del gran número de amparos que tenía que resolver la Suprema Corte, ésta llegó a tener un rezago impresionante de más de treinta mil asuntos, lo que originó importantes reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en 1951 mediante las cuales se crearon nuevos órganos judiciales para poder combatir el rezago. Esos órganos fueron, por una parte, la Sala Auxiliar y, por la otra, los Tribunales Colegiados de Circuito; estos últimos, poco a poco fueron ampliando su competencia hasta que en 1967, siendo un número considerable, la Constitución y la ley les otorgaron facultades expresas para que también ellos pudieran integrar jurisprudencia por reiteración.

Como era un gran número de tribunales colegiados que incluso hacían pronunciamiento sobre las mismas materias, es lógico que tuvieran que entrar en contradicción o discrepancia de criterios unos con otros, de lo cual resultaba una gran inseguridad que perjudicaba a la buena marcha del quehacer judicial.

Para combatir la inseguridad proveniente de esos criterios diferentes, el reformador constitucional estableció que la Suprema Corte de Justicia, Pleno o

Salas, dirimiera estos criterios para dar seguridad al foro, de modo que hubiera un criterio firme.

De aquí que la jurisprudencia por contradicción debe conceptuarse, con base en la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, como aquella resolución que supera las discrepancias o contradicciones de tesis con el propósito de unificar el criterio.

3.1.2.2. Requisitos y características.

La jurisprudencia por contradicción tiene los siguientes requisitos y características:

3.1.2.2.1. Legitimación para denunciarla.

El concepto que se dio anteriormente de la jurisprudencia por contradicción no sólo tiene por objeto unificar los criterios discrepantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino también de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 197 de la Ley de Amparo establece que en el supuesto de que las Salas sustenten tesis contradictorias pueden denunciar dicha contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, los siguientes órganos: Cualquiera de las dos Salas; cualquiera de los Ministros que hayan integrado las Salas en los juicios en que las tesis hubieran sido sustentadas; el Procurador General de la República, o bien, las partes que intervinieron en los juicios correspondientes.

Por su parte el artículo 197-A del mismo ordenamiento establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, tienen legitimación para denunciarla ante la Suprema Corte, los Ministros, el Procurador General de la República, los Tribunales que hayan dictado las tesis contradictorias, los magistrados que integren dichos tribunales o las partes que intervinieron en los juicios de mérito.

3.1.2.2.2. ¿Cuándo hay contradicción?

Aquí debe hacerse la siguiente reflexión: Desde el punto de vista estrictamente lógico, sólo puede haber contradicción cuando una sentencia afirma algo que otra sentencia niega absolutamente.

Ésta, no es la idea que predomina en la contradicción que estudiamos. Se trata de un concepto de contradicción mucho más amplio, de carácter específico,

ya que puede jurídicamente existir contradicción no sólo cuando hay oposición absoluta entre dos sentencias sino, además, cuando simplemente no coinciden entre sí. Al respecto cabe tener en cuenta que en la tesis de jurisprudencia titulada: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”**, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte estableció que desde el punto de vista jurídico existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos:

a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o **criterios jurídicos discrepantes**;

b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Esta tesis, que también ha adoptado el Pleno es muy importante; de entre sus diferentes conceptos cabe destacar, para el punto que estamos analizando, que las cuestiones que compiten deben partir de una problemática igual, pero deben adoptar criterios discrepantes, esto es, no necesariamente opuestos en forma diametral, sino sencillamente con diferentes conclusiones.

3.1.2.2.3. ¿Puede provenir la contradicción del mismo órgano?

En ocasiones una misma Sala o un mismo Tribunal Colegiado de Circuito establecen un cierto criterio y con posterioridad adoptan otro que es diferente o contrario al anterior.

En estos casos se plantea la pregunta de si esta discrepancia origina el supuesto de una contradicción que amerite ser superada mediante la resolución de un órgano superior, con base en el sistema de jurisprudencia por contradicción.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte ha establecido en una tesis de la octava época lo siguiente: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ÓRGANOS DIFERENTES.”**, decisión que es acorde con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, cuyo segundo párrafo determina que cuando un tribunal se aparta

del criterio que anteriormente estableció, debe expresar las razones por las cuales abandona el criterio anterior y adopta el nuevo.

En consecuencia, en el supuesto indicado no estamos en presencia de contradicción de tesis, sino de modificación de criterios: Tanto las Salas como los Tribunales Colegiados de Circuito pueden jurídicamente cambiar de criterio, pero es muy importante reiterar que en tal hipótesis el tribunal correspondiente debe dar las razones del cambio.

3.1.2.2.4. ¿Cuáles competen al Pleno?

Conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer:

“VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;”

Esta disposición debe ponerse en relación con el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución, así como con el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte número 05/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno; y punto quinto, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 09/2006, que reiteran las mismas reglas.

En suma, al Pleno le toca conocer de las siguientes contradicciones de tesis:

- a). De las existentes entre las Salas Primera y Segunda;
- b). Las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo, en materia común; y,
- c). Las que se produzcan entre la Suprema Corte (Pleno y Salas) y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debe complementarse lo anterior con lo determinado en los mencionados Acuerdos Plenarios, conforme a los cuales a la Primera Sala le corresponde conocer de las contradicciones de sentencias de amparo emitidas en materias

penal y civil, mientras que a la Segunda Sala le toca conocer de las dictadas en materias administrativa y laboral.

3.1.2.2.5. ¿Procede sólo por contradicción de jurisprudencias?

Hace algunos años se oyeron voces académicas en el sentido de que la jurisprudencia por contradicción sólo podía operar cuando los dos tribunales discrepantes (Salas o Tribunales Colegiados de Circuito) habían llegado a establecer sus respectivas jurisprudencias.

Esta interpretación de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo no fue aceptada por el Pleno, tomando en consideración, esencialmente, que si de lo que se trata con la jurisprudencia derivada de la discrepancia de tesis es, fundamentalmente, llegar a unificar los criterios dispersos, resulta obvio que esta finalidad debe lograrse lo más pronto posible y que, por tanto, basta la existencia de diferencias en tesis aisladas para que se surta la hipótesis de contradicción y la necesidad de superarla.

Tal criterio consta en la tesis 1ª./J.129/2004, cuyo rubro es: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.”**

3.1.2.2.6. Votación por mayoría simple.

Como ya se dijo, el artículo 192 de la Ley de Amparo establece que para que se vaya integrando jurisprudencia por reiteración, es necesario que cada una de las ejecutorias del Pleno sea votada cuando menos por ocho ministros en el mismo sentido.

En cambio cuando se trata de jurisprudencia por contradicción los artículos 197 y 197-A del mismo ordenamiento guardan silencio, pues no especifican si en esta hipótesis, debe existir una votación simple o calificada. Ante esa omisión, el Pleno de la Suprema Corte siempre ha entendido que para establecer este tipo de jurisprudencia basta la mayoría simple; no se ha explicado la razón de esta decisión, pero es lógico suponer que ha influido la necesidad y urgencia de dirimir la discrepancia para unificar criterios con el propósito de dar seguridad jurídica al foro y a la judicatura, lo que no se lograría si requiriéndose una votación calificada,

ésta no se lograra, con lo cual podría quedar indefinidamente sin solución el problema.

De acuerdo con el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte se compone de once ministros, pero basta la presencia de siete para que pueda funcionar; esto último, se entiende, en los juicios de amparo, porque tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución) el quórum se integra, al menos, con ocho ministros.

Por tanto si para resolver contradicciones de tesis en materia de amparo basta la presencia de siete ministros y, al respecto, sólo se exige una votación por mayoría simple, esto es, la mitad más uno, resulta que para dirimir una contradicción de tesis en amparo basta la votación de cuatro ministros, lo que marca una diferencia muy grande con el requisito de votación calificada que se exige en la jurisprudencia por reiteración.

Punto importante resulta contestar el cuestionamiento acerca de qué tesis jurisprudencial tiene más valor: ¿La integrada por reiteración o la establecida en contradicción de tesis?

Al respecto la Suprema Corte no ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera específica, aunque cabe pensar que tienen igual valor, de modo que para decidir si una predomina sobre la otra en el caso de que no coincidan, habrá de predominar la reciente, conforme al principio general de que la norma nueva desplaza a la anterior.

3.1.2.2.7. La tesis que resuelve la contradicción proviene del órgano superior.

La jurisprudencia por contradicción, como se ha venido diciendo, tiene características especiales que la diferencian de la jurisprudencia por reiteración. Otra de estas diferencias radica en que siempre es dictada por el órgano superior respecto de los tribunales que emitieron los criterios discrepantes. Así, los criterios diferentes tomados por los Tribunales Colegiados de Circuito son superados conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia que son los órganos superiores a dichos Tribunales

Colegiados; del mismo modo, los criterios discrepantes provenientes de las dos Salas de la Suprema Corte son superados por el Pleno, de acuerdo con el artículo 197 del mismo ordenamiento.

3.1.2.2.8. Objetivos de la jurisprudencia por contradicción.

Debe reiterarse que la jurisprudencia por contradicción provino de la necesidad de evitar la confusión a que da lugar la existencia de dos o más criterios judiciales diferentes entre sí; nació, por tanto, para que un tribunal superior superara esos criterios discrepantes y llevara seguridad jurídica a la judicatura y al foro sobre la interpretación de las normas jurídicas mediante la unificación del criterio; el hecho de saber a qué atenerse es fundamental para la seguridad jurídica de la sociedad.

En relación con este tema cabe recordar que desde la academia y desde el foro se formularon algunas censuras en contra de lo establecido en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, por entender que estaba redactada en tal forma que ante dos criterios diferentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, el órgano que debía dirimir esta contradicción y unificar el criterio sólo podía establecer cuál de esos distintos criterios debía subsistir, pero estaba imposibilitado para sentar un tercer criterio, el correcto, cuando los examinados fueran erróneos.

Esta crítica nunca tuvo razón de ser pues al respecto, desde mil novecientos noventa y dos, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte estableció jurisprudencia (tesis 4ª/J.2/94) en el sentido de que al dirimir una contradicción la Suprema Corte no tiene que resolver, forzosamente, que debe prevalecer uno de los criterios que la originaron, sino que puede establecer uno diferente de acuerdo con el estudio verificado; la parte final de dicha tesis es muy clara al respecto, dice: *"...la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer", no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."*

3.1.2.2.9. Alcance de la jurisprudencia por contradicción.

La fracción XIII del artículo 107 constitucional es muy clara al establecer que la resolución que pronuncie el Pleno o las Salas de la Suprema Corte en materia de contradicción de tesis, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia, pero no puede modificar las ejecutorias de donde derivaron los criterios discrepantes.

Esta norma es reiterada en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, lo cual viene a confirmar que la tesis por contradicción no es un recurso, sino que tiene la intención de unificar criterios para el futuro a fin de evitar confusiones y dar seguridad jurídica al foro.

De esta misma consideración se hacen derivar otras consecuencias lógicas, como aquella de que no puede darse contradicción en el sentido en que se viene examinando, entre un órgano superior y uno inferior; la contradicción sólo puede darse entre órganos de igual jerarquía.

En una tesis publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, la Tercera Sala de la Suprema Corte (3a. CIV/91) estableció que los efectos jurídicos que produce la jurisprudencia que resuelve una contradicción tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, con lo cual se reitera que no toca las ejecutorias de los tribunales discrepantes, sino que establece una tesis que regirá de ahí para adelante.

3.1.3. Jurisprudencia temática.

Tanto la jurisprudencia por reiteración, como la jurisprudencia por contradicción se establecen de manera expresa en la Constitución y en la Ley de Amparo, como ya se ha informado. La jurisprudencia temática en cambio, no se halla establecida expresamente en ninguna norma constitucional o legal. Es, en realidad, una creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada lógicamente de los principios que delinear la jurisprudencia por reiteración, pero modificada en su estructura o composición por razones de orden práctico y con alcances diferentes.

Como se infiere de lo expuesto en otros incisos, la jurisprudencia por reiteración se integra con cinco ejecutorias, en todas las cuales el tribunal correspondiente ha establecido el mismo criterio de interpretación **respecto de la misma norma jurídica** (constitucional, legal o reglamentaria); por tanto, este criterio resulta obligatorio para todos los tribunales en relación con la interpretación que ha de darse a esa norma.

En cambio en la jurisprudencia temática encontramos que el tribunal correspondiente establece el mismo criterio jurídico interpretativo sobre diferentes ordenamientos y diferentes normas, pero con la característica de que dichas normas son análogas o esencialmente iguales en cuanto a su contenido. En síntesis, existe jurisprudencia temática cuando el criterio relativo deriva de normas análogas o esencialmente iguales, aunque contenidas en ordenamientos distintos.

La primera jurisprudencia temática se integró en la Suprema Corte en mil novecientos ochenta y ocho, en relación con normas sobre derechos fiscales por servicio municipal de alumbrado público; esas normas eran esencialmente iguales entre sí pero constaban en ordenamientos municipales de distintos lugares de la República; al respecto, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho se aprobó por el Pleno la siguiente jurisprudencia:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHO POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”

Como se ve este nuevo concepto data de la anterior integración de la Suprema Corte, pero la integración actual la reiteró en junio de mil novecientos noventa y cinco, con la tesis: **“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.”**

Poco después, en el mes de agosto del mismo año se estableció por la Suprema Corte otra tesis temática, cuyo rubro es: **“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LA ESTABLECEN POR UN**

TÉRMINO MAYOR DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.”

Una duda surge al respecto: Si nos atenemos a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, debe suplirse la queja deficiente respecto de una ley que fue declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, mandato que se comprende muy bien cuando la jurisprudencia recae sobre una misma norma de una misma ley, pero ¿también deberá suplirse la queja deficiente conforme al mencionado artículo 76 bis, fracción I, cuando se trate de tesis jurisprudencial temática, que no se refiere a la misma norma ni a la misma ley, sino a distintas, pero que son esencialmente iguales?

En relación con esta cuestión la Suprema Corte, en la contradicción de tesis número 25/2006 resuelta el doce de abril de dos mil siete, contestó que la suplencia también opera tratándose de jurisprudencia temática, lo cual representa una magnífica apertura en materia del control de la constitucionalidad.

Hay otro aspecto que llama la atención y que tiene que ver con la seguridad jurídica: Es que siendo la analogía o igualdad esencial de las normas la base para la integración de la tesis temática, dichas características no deben ser determinadas por cualquier órgano, sino sólo por el tribunal autor de la tesis.

3.2. Clases, atendiendo a los efectos sobre la norma.

En lo examinado hasta aquí se estudiaron las tres clases de jurisprudencia que existen atendiendo a la forma en que nacen, esto es, la que proviene de la reiteración de criterios, la que se genera por contradicción de tesis y la temática.

Ahora veremos las diferentes clases de jurisprudencia que existen, atendiendo a los efectos que tienen sobre la norma que interpretan.

Antes, sin embargo, es necesario aludir aunque sea brevemente, a los principales métodos de interpretación que existen.

3.2.1. Distintos métodos de interpretación.

Los principales métodos de interpretación que se manejan son los siguientes: Gramatical, lógico, histórico, sistemático, teleológico y empírico.

3.2.1.1. Gramatical.

Este método también se conoce como literal; consiste en que la interpretación de la norma jurídica se realiza con base en el estudio de las palabras, oraciones y la sintaxis de la norma escrita, inclusive su puntuación, para desentrañar su sentido.

Esta interpretación ha sido generalmente muy censurada porque en época pretérita se abusó de ella hasta el punto de que llegó a identificarse con la concepción de que correspondía a los jueces resolver, únicamente, con estricto apego a la descripción normativa, sin posibilidad de dar un paso más allá; estaban, prácticamente, acorralados por el sentido literal de las palabras.

Debe tomarse en consideración que las críticas hechas al respecto pueden ser certeras si el juez, o cualquier intérprete, trata de desentrañar el sentido de la norma **exclusivamente** a través de la interpretación literal, pero no debe excluirse cuando se pone en correlación con otros métodos a efecto de llegar a un resultado correcto desde el punto de vista hermenéutico; en otras palabras, no parece correcto satanizar de antemano la interpretación literal porque ésta corresponde a un método válido dentro de los varios que existen en el campo de la hermenéutica, máxime que en buena medida las palabras corresponden, de entrada, a la intención del legislador; lo censurable es quedarse exclusivamente en este tipo de interpretación literal.

3.2.1.2. Lógico.

Este método consiste en utilizar las reglas de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma. La lógica es la ciencia del pensamiento correcto, ya que a través de principios, reglas o formas del razonar podemos aproximarnos a la verdad; la aplicación de esas formas para desentrañar el sentido de una disposición jurídica, es el método lógico, que tiende a encontrar el sentido de la norma no solamente quedándose en el significado literal de las palabras, sino en las reglas formales del discurso; así, por ejemplo, existe el

argumento “a maiore ad minus”; esto es, el que puede lo más, puede lo menos; asimismo, el argumento “a minori ad maius”, esto es, quien no puede lo menos tampoco puede lo más; “a contrario”, es decir que, si por ejemplo, una norma no prohíbe una conducta en particular, debe entenderse que la permite; “a pari ratione”, regla lógica de la que proviene la argumentación de dar el mismo tratamiento a situaciones similares a las que establece la norma, aunque no la incluya expresamente, etc.

En las sentencias se pueden encontrar muchas consideraciones mediante las cuales se aplican reglas lógicas; así, por ejemplo, el principio de que una interpretación debe rechazarse cuando conduce al absurdo; aquel otro principio de que donde la ley no distingue no cabe hacer distinción; otro que dice que la norma nueva debe, en principio, aplicarse preferentemente a la anterior; el consistente en que si hay un precepto general y otro especial, éste debe prevalecer sobre aquél, etc.

En relación con este tipo de interpretación debe tenerse en cuenta que existen materias, como la penal y la fiscal, en las que puede llegarse a pensar que solamente debe hacerse una interpretación de carácter gramatical y no lógica. Esto no es exacto, pues ya la Suprema Corte ha establecido que la interpretación de las normas fiscales que contienen los elementos esenciales de los tributos, puede efectivamente partir del texto literal de la norma, pero ello no impide que el intérprete pueda acudir a otros métodos de interpretación, fundamentalmente el lógico, siempre que no amplíe dichos elementos esenciales del tributo (tesis 2ª./J26/2006), criterio que también puede ser aplicable a la materia penal.

3.2.1.3. Histórico.

En este método se interpreta la norma recurriendo a sus antecedentes históricos, que van desde los ensayos, escritos, doctrina en que se inspiraron los autores de la norma, así como la exposición de motivos correspondientes, hasta las deliberaciones a que dio lugar en el seno de las asambleas legislativas, etc.

Este método implica también la posibilidad razonable de interpretar la ley de acuerdo con las nuevas circunstancias existentes en un momento dado y que no fueron previstas por el legislador.

En una tesis muy interesante establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte (tesis 1a./LXXII/2004) se dijo que si el texto de la norma es oscuro o incompleto, el juzgador puede utilizar no sólo el examen gramatical, sino aquel que conforme a su criterio sea el más adecuado para resolver el caso.

3.2.1.4 Sistemático.

Este método parte de la idea de que una norma no es un mandato aislado sino que se halla dentro de todo un sistema jurídico, por lo que siendo una parte de esa estructura, su significado debe descubrirse tomando en cuenta los principios inspiradores de la totalidad.

Alberto Trabucchi sostiene que, por tanto, un ordenamiento jurídico se compara con un organismo complejo, viviente y coordinado en todos sus elementos, de modo que no admite contradicciones.

La Segunda Sala de la Suprema Corte, en la tesis 2ª/LVIII/2001, se ha referido a este tipo de interpretación al establecer el siguiente título: **“CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE AUTORIZAN SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, RESPECTIVAMENTE, DEBE HACERSE CONFRONTÁNDOLOS CON LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS MISMOS.”**, tesis en la cual se atiende a la letra de los preceptos, a su sentido lógico, a la vinculación que existe entre ellos y a otras disposiciones y criterios jurisprudenciales que permitan una concepción completa y sistemática.

3.2.1.5. Teleológico.

Esta interpretación tiene por objeto buscar la finalidad que persiguió el legislador para poder entender el significado de la ley; es obvio que todos los actos, con mayor razón una norma jurídica, persigue un fin, de modo que éste es fundamental no sólo para resolver el caso planteado sino otros que, sin estar expresamente señalados en la norma, se encuentran inmersos dentro de la misma finalidad.

En su momento, este método señaló dentro del mundo jurídico caminos nuevos en cuanto que al tratar de descubrir la “ratio legis” de la ley, abrió horizontes insospechados.

En la tesis P.XXVIII/98, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido en relación con la interpretación de la Constitución, que ante la oscuridad o insuficiencia de su letra, debe acudir a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que el constituyente pretendió salvaguardar con la norma correspondiente, regla interpretativa que designó como genético-teleológica.

3.2.1.6. Empírico.

Este método es muy parecido al histórico y consiste en investigar empíricamente la voluntad del legislador. Ariel Álvarez Gardiol precisa al respecto que este método, postulado por la escuela de la exégesis tiene por objeto recomponer los hechos efectivamente pensados por los legisladores, lo que permitía llegar en el examen de la ley no más allá de la voluntad psicológica del legislador.

3.2.2. Jurisprudencia reiterativa de la norma.

La interpretación que de las leyes hacen los tribunales de amparo, en ocasiones solamente confirman lo establecido por la ley desde el punto de vista literal; cuando esto sucede, estamos en presencia de una interpretación gramatical.

Existen varios ejemplos al respecto. Así la tesis jurisprudencial 1002 (Compilación de 1988 Segunda Parte), que dice: “**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Como se ve, esta tesis lo único que hace es repetir lo que establece el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Generalmente se piensa que este tipo de tesis son inútiles puesto que simplemente constituyen una reiteración gramatical de la norma; sin embargo, es

necesario tomar en consideración que visto con más prudencia el criterio, sirve para advertir al foro que dicha norma debe ser interpretada en forma literal, lo que da seguridad en su aplicación.

Para poner esto último con más claridad puede tomarse como ejemplo lo establecido en otra tesis reiterativa, que es la jurisprudencia 256 (Compilación de 1988, Segunda Parte) que dice: **“ATAQUE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.** El delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora del Código Penal Federal), se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la que implica de por sí el manejar ebrio.”

De esta tesis se advierte la importancia del criterio gramatical, pues la reiteración de lo que establece el tipo delictivo advierte sobre la correcta aplicación que debe tener la norma, deduciéndose que no puede haber otra interpretación más amplia o diferente.

3.2.3. Jurisprudencia extensiva de la norma.

Los criterios englobados en esta clase de jurisprudencia constituyen la mayor parte de los establecidos por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. Responden a interpretaciones no gramaticales, esto es, históricas, lógicas, sistemáticas, teleológicas, etc.

En la tesis jurisprudencial 497, Apéndice 2000, Cuarta Sala, pagina 351, se estableció como interpretación extensiva del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que el obrero tiene derecho al pago de la prima de antigüedad cuando se termina la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo; se dice que el criterio es ampliatorio porque dicha hipótesis no se halla expresamente señalada en la norma; la tesis dice así: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR INCAPACIDAD PERMANENTE (PARCIAL O TOTAL) DEL TRABAJADOR, PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO.** Como en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, no existe disposición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador

proveniente de un riesgo de trabajo, resulta incuestionable, en virtud de que es principio general de derecho, de justicia social y de los que animan a los ordenamientos a que se refiere el artículo 17 de dicha Ley, que el mismo caso se considere regulado, no sólo por analogía, sino también por mayoría de razón, de conformidad con lo establecido por los artículos 53, fracción IV y 54 de la mencionada Ley, debiendo concluirse que si la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo que haga imposible la prestación del mismo y, consiguientemente, que es causa de la terminación de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague, además de la indemnización que le corresponda por la incapacidad permanente (parcial o total) que padezca, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de que se trata; es decir, a la prima de antigüedad a que se contrae la fracción I del referido precepto legal.”

Tal vez el caso más célebre de la jurisprudencia ampliatoria fue la que estableció la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la interpretación del artículo 49 constitucional. Los antecedentes más importantes de dicho criterio son los siguientes:

La Constitución de 1917 establecía en el artículo 49, segundo párrafo, lo siguiente: *“No podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.”*

Hasta ahí llegaba originalmente dicho párrafo, del cual se deducía que el Presidente de la República sólo podía dictar leyes tratándose de facultades extraordinarias derivadas de casos muy graves, como invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto y que ameritara la suspensión de garantías individuales.

Pese a ello, a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, el Poder Legislativo Federal, con gran liberalidad otorgaba facultades extraordinarias al Presidente de la República para legislar, sin que se diera la hipótesis de

suspensión de garantías individuales; así, la mayor parte de la legislación de la época se expidió de manera anormal (Código de Comercio, Código Civil, Código Penal y varias leyes tributarias).

Algunas personas afectadas por esas leyes promovieron amparo haciendo ver que no habían sido expedidas por el Congreso de la Unión, sino por el Poder Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias que no tenían razón de ser.

¿Qué hizo la Suprema Corte?

Tuvo que revivir una tesis de I. Vallarta (amparo de la señora Guadalupe Bross), formulando un criterio que amplió por mucho la interpretación del ya citado segundo párrafo del artículo 49 constitucional, sentando la siguiente tesis jurisprudencial: “**FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que cuando por circunstancias graves o especiales no hace uso de esa facultad o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo para la marcha regular y el buen funcionamiento de la Administración Pública, sin que se repute anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, porque ello no significa ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del poder legislativo en el ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder a otro.”

Con este criterio, la Suprema Corte amplió hasta niveles insospechados lo dispuesto en el artículo 49 constitucional, tal vez para no causar males mayores, toda vez que la mayor parte de la nuestra legislación tendría que venirse abajo con la interpretación literal.

Cabe mencionar los puntos históricos que siguieron a este respecto:

En 1938 el Presidente Lázaro Cárdenas promovió una adición al párrafo mencionado y agregó:

“En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.”, debiendo anotarse que desde entonces el Ejecutivo ya no ha legislado al margen de la mencionada norma constitucional.

Sin embargo, todavía hubo otra reforma para quedar de la manera en que actualmente se lee, pues el gobierno se dio cuenta de que los aranceles aplicados en las importaciones y exportaciones debían ser establecidos por el Poder Legislativo en los términos del artículo 31, fracción IV, de la constitución, pero como el Congreso de la Unión solamente expide leyes en los periodos relativos y, por otra parte, la determinación de aranceles es tan urgente que deben hacerse de un día para otro, hubo la necesidad de otorgarle facultades al Presidente de la República para legislar en relación con las cuotas de las tarifas de importación y exportación como dice ahora el segundo párrafo del artículo 131 constitucional.

Por tanto, el tan traído y llevado segundo párrafo del artículo 49 constitucional ha quedado actualmente, en su parte final, de la siguiente manera: *“En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”*

3.2.4. Jurisprudencia restrictiva de la norma.

Posiblemente uno de las más importantes jurisprudencias restrictivas que ha dictado la Suprema Corte ha sido aquella que interpretó el artículo 14 de la Constitución de 1857, que decía:

*“Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y **exactamente aplicables a él**, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”*

Como se ve dicho precepto constitucional establecía, entre otras, **la garantía de la exacta aplicación de la ley**, lo cual ocasionó serios problemas de aplicación principalmente en materia civil, donde la sentencia puede ser no sólo conforme a la letra de la ley, sino que, con mayor amplitud, se dicta de acuerdo con la interpretación jurídica de la norma; no solamente eso sino que desde tiempo inmemorial, cuando no hay norma aplicable al caso, la sentencia debe fundarse en los principios generales del derecho.

En esa época se promovieron muchos amparos en contra de sentencias civiles arguyendo que no se habían dictado conforme a la ley exactamente aplicable al caso, invocando una interpretación literal de aquel artículo 14.

La Suprema Corte, con un criterio de Don Ignacio L. Vallarta estableció que el artículo 14 de aquella Constitución de 1857, en la parte invocada, debía ser interpretado en forma estricta, exclusivamente tratándose de las sentencias dictadas en materia penal, pero no en materia civil.

Esta jurisprudencia restrictiva apegada a los principios jurídicos permitió reformas al artículo 14 constitucional desde 1896 y, en la actualidad, el precepto indicado ya establece la diferencia perfectamente diseñada, pues en su tercer párrafo ya se limita la interpretación exacta pero sólo en los juicios del orden penal, mientras que en los de materia civil el último párrafo de dicho artículo establece una interpretación mucho más amplia. De aquí se deduce la importancia que tuvo la jurisprudencia restrictiva de la Suprema Corte.

3.2.5. Efectos en amparo contra leyes.

Dentro de las distintas clases de jurisprudencia que derivan de la atención a los efectos de la norma interpretada, debe hacerse mención especial de los efectos que se producen cuando hay jurisprudencia en amparo contra leyes, los que pueden ser, principalmente de dos tipos:

Efectos en el procedimiento; y,

Efectos en la suplencia de la queja deficiente.

3.2.5.1 Efectos en el procedimiento.

Establece el artículo 156 de la Ley de Amparo que si una ley ya ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los amparos que los gobernados promuevan con posterioridad deber recibir un tratamiento apegado a reglas especiales consistentes en que el término para la rendición del informe justificado por parte de las autoridades responsables ya no será de cinco días como lo establece el artículo 149 del mismo ordenamiento, sino sólo de tres días; asimismo, que el término para la celebración de la audiencia constitucional no será de treinta días, como lo señala el artículo 147, sino de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

De tales especificaciones normativas cabe inferir que el legislador, tomando en consideración que ya existe jurisprudencia declarando inconstitucional la ley reclamada, determinó que el juicio debe ser resuelto con la mayor rapidez posible,

intención que explica la urgencia de los plazos mencionados, respecto de aquellos amparos contra leyes sobre las cuales no hay jurisprudencia de inconstitucionalidad.

3.2.5.2. Efectos en la suplencia de la queja deficiente.

El legislador tomó en consideración también que una vez determinada la inconstitucionalidad de una ley por jurisprudencia de la Suprema Corte, debía suplirse la queja deficiente en todos los amparos en que se reclamara la misma ley o su aplicación. Así, el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, lo cual debe entenderse que opera en cualquier materia: penal, administrativa, civil o laboral, y que beneficia a toda clase de quejosos.

Con lo anterior se ve la intención del legislador de garantizar a los particulares que no se aplique en su perjuicio una norma que es inconstitucional de acuerdo con el criterio firme de la Suprema Corte.

Hay otro efecto muy importante en materia de amparo contra leyes que no sólo se presenta cuando hay jurisprudencia, sino también tratándose de ejecutorias aisladas que conceden el amparo y que puede sintetizarse en la contestación de la siguiente pregunta: ¿La ejecutoria aislada que concede el amparo a un gobernado en contra de la ley, lo protege sólo en contra del acto de aplicación o en contra de la ley mientras ésta subsista?

La Suprema Corte, en los últimos decenios, ha establecido el criterio de que una ejecutoria de ese tipo protege al gobernado en contra de la ley mientras ésta se halle vigente; eso quiere decir, que a ese particular ya no se le podrá aplicar la ley en contra de la cual se concedió el amparo. Por tanto, se halla protegido no sólo contra el acto de aplicación original, sino en contra de cualquier otro acto futuro que se fundamente en la misma norma.

Muy importante resulta observar que la ley no desaparece para todos los demás destinatarios; subsiste de manera general, pero no se puede aplicar jurídicamente al particular amparado.

Lo anterior, de acuerdo con la tesis PJ-112/99 (Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19), que dice: **“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.** El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”

3.3. Obligatoriedad de la jurisprudencia.

En este capítulo aludiremos a una característica de la jurisprudencia que es muy importante, como lo es la obligatoriedad que tiene para las autoridades, así como en el tiempo, esto es, desde cuándo es obligatoria y hasta cuándo deja de serlo, lo cual lleva a distinguir entre el ámbito subjetivo y el ámbito temporal.

3.3.1. Ámbito subjetivo.

Aquí es importante destacar a qué órganos autoritarios obliga la jurisprudencia en los juicios de amparo.

3.3.1.1. Tribunales judiciales y jurisdiccionales, federales y locales.

Ya se adelantó en un tema anterior que de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en este tipo de juicios es obligatoria para todos los tribunales judiciales y jurisdiccionales de la República Mexicana; consecuentemente, están obligados a seguir la interpretación jurisprudencial en las resoluciones y sentencias que deban dictar en el ejercicio de su cargo.

Asimismo, ya se apuntó con anterioridad, que aunque en la academia algunos maestros consideran que la jurisprudencia no sólo debe obligar a los

tribunales sino a todas las autoridades, esto no ha sido establecido en la ley. En un proyecto de reformas a la Ley de Amparo se ha propuesto que la jurisprudencia debe alcanzar obligatoriedad para todos, autoridades y particulares, mediante una declaratoria especial que haga el Pleno de la Suprema Corte y que se publique en el Diario Oficial de la Federación, pero esto no ha pasado de ser una propuesta y todavía no se analiza ni se aprueba por el Poder Legislativo Federal.

3.3.1.2. ¿Obliga al Ejecutivo y al Legislativo?

Este punto ya está prácticamente contestado en el inmediato anterior, del cual se infiere que la jurisprudencia no obliga a los Poderes Ejecutivo y Legislativo; esto no deja de tener inconvenientes, pues en algunas materias donde ya hay jurisprudencia declarando inconstitucional una norma, ésta se sigue aplicando por las autoridades administrativas, como ha sucedido, por ejemplo, en la Ley de Profesiones, donde se declaró la inconstitucionalidad de la ley anterior que prohibía la expedición de títulos profesionales a extranjeros en desigualdad de circunstancias con los mexicanos.

3.3.1.3. El criterio del tribunal superior impera sobre lo inferiores.

La obligatoriedad recae sobre los tribunales en estricto orden jerárquico del Poder Judicial de la Federación en materia de amparo; así, la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte obliga a todos los demás tribunales; la emitida por las Salas de dicho Alto Tribunal obliga a todos, excepto al Pleno; y la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito obliga a todos, excepto al Pleno de la Suprema Corte y a las Salas.

Obvio es decir que la discrepancia de criterios no puede darse entre un tribunal jerárquicamente superior y otro inferior; siempre predomina el de mayor jerarquía.

3.3.1.4. ¿Están obligados los Ministros?

Esta pregunta es muy importante porque su respuesta implica tomar en consideración que el criterio personal de cada Ministro contribuye a establecer la tesis jurisprudencial, y que de la misma manera ellos actúan en dos órganos diferentes: El Pleno y las Salas.

Tomando en consideración lo dicho con anterioridad acerca de cómo los criterios jurisprudenciales de los órganos superiores predominan sobre los inferiores, cabe deducir que cuando un Ministro actúa en la Sala (órgano inferior respecto del Pleno) debe acatar la jurisprudencia del Pleno, aunque en el seno de éste en su oportunidad, haya votado en contra. Esto es, en la Sala actúa dentro de un órgano inferior que no puede contradecir lo dicho por el Pleno; lo más que puede hacer en tal supuesto, es votar acatando el criterio jurisprudencial del Pleno, haciendo la salvedad de su voto. Esto último implica que aun cuando obedece el criterio plenario, se reserva su criterio personal para seguir votando en contra en los asuntos del Pleno.

3.3.2. Ámbito temporal.

Veamos ahora la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte desde el punto de vista temporal.

3.3.2.1. ¿Desde cuándo obliga?

Aquí puede pensarse en varias respuestas:

1. Obliga desde el momento en que se pronuncia la quinta ejecutoria en el mismo sentido, tratándose de jurisprudencia por reiteración, o en el momento en que se resuelve la discrepancia de criterios tratándose de jurisprudencia por contradicción o unificación.
2. Obliga a partir de que se publica la tesis (en cualquiera de sus clases) en el Semanario Judicial de la Federación.

La respuesta no ha sido fácil, pero la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que hay jurisprudencia obligatoria desde el momento en que se dicta la resolución, sea la quinta ejecutoria o sea la que dirime la contradicción de tesis, sin necesidad de esperar la publicación en el Semanario Judicial de la Federación a que se refieren los artículos 195 y 197-B de la Ley de Amparo.

El problema radica en que para la generalidad de las personas no es fácilmente conocible la existencia del criterio obligatorio en que se pronuncia la resolución correspondiente, pero debe tomarse en consideración que conforme lo establecido en el citado artículo 195, las tesis se remiten dentro de un término perentorio a todos los tribunales federales de amparo; aun más, aprovechando los

medios modernos de comunicación, este conocimiento generalmente opera desde el mismo día en que se pronuncia la resolución.

3.3.2.2. ¿Hasta cuándo obliga?

La Ley de Amparo no establece de manera expresa un término específico para ello, pero es lógico deducir que la jurisprudencia obliga mientras no sea interrumpida o modificada en los términos que establece el artículo 194 de la Ley de Amparo.

Para explicar los conceptos de interrupción y modificación de la jurisprudencia nos remitiremos a lo establecido más adelante al estudiar las reglas comunes de la jurisprudencia en amparo (6.2., 6.3. y 6.3.2.).

3.3.2.3. ¿Puede vulnerar la jurisprudencia la garantía de irretroactividad? (ejemplo)

A través de un ejemplo trataremos de explicar este tema.

Supongamos que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo entró en vigor el primero de enero de este año; dicho artículo establece el derecho al pago de una prima de antigüedad equivalente a doce días de salario por cada año de servicios, estableciendo también quiénes tienen derecho a ese beneficio, pero no incluye expresamente a los trabajadores cuya terminación de la relación laboral deriva de **incapacidad proveniente de riesgo de trabajo**.

Ahora bien, si esta ley entró en vigor el primero de enero de este año, según la suposición que hemos hecho, ello significa que no se podría aplicar esta norma para el pasado, pues incurriría en violación a lo establecido por el artículo 14 constitucional, que prohíbe la aplicación retroactiva de las normas en perjuicio de alguna persona, que aquí sería el patrón. Por tanto, si se concediera este derecho antes del primero de enero a un trabajador, el patrón obtendría el amparo por la aplicación retroactiva de ese ordenamiento en su perjuicio.

Pongamos ahora este mismo ejemplo tomando como punto de referencia ya no la ley, sino la jurisprudencia: En el ejemplo dado, sigamos suponiendo que seis meses después de la vigencia de la norma, la Suprema Corte establece la tesis jurisprudencial de la que ya hemos hablado, en el sentido de que también tienen derecho a la prima de antigüedad los trabajadores que han sufrido una

incapacidad proveniente de riesgo de trabajo, aunque no estén incluidos específicamente en el artículo 162.

Posteriormente, en otro asunto y con base en este criterio jurisprudencial, una Junta de Conciliación y Arbitraje condena a un patrón al pago de la prima a un trabajador que quedó incapacitado totalmente como consecuencia de un riesgo de trabajo.

En estas condiciones ¿Qué pasa si el patrón alega en amparo que el trabajador sufrió el accidente de trabajo después de la vigencia de la ley, pero antes de que la Suprema Corte estableciera el criterio jurisprudencial, por lo que la tesis no puede aplicarse porque ello sería retroactivo en perjuicio de los intereses patronales?

Este alegato no sería atendible por el tribunal de amparo, porque no puede darse la retroactividad tratándose de tesis jurisprudenciales; éstas no obligan en el momento de la realización de los hechos que originan la controversia, sino en el momento de resolver; en otras palabras, la jurisprudencia rige en el momento de sentenciar y no en el momento del hecho regido por la norma.

Cabe tener en consideración lo establecido en la tesis, número 312, Apéndice de 2000, Cuarta Sala, Tomo V, Materia Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 250, que dice: **“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.-** Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su

aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.”

En consecuencia, cabe concluir que a la jurisprudencia no le es aplicable el principio de retroactividad de las leyes que establece el artículo 14 constitucional.

3.3.2.4. Naturaleza jurídica de la jurisprudencia.

Este tema, que ha sido muy discutido en la doctrina nacional e internacional tiene que ser dilucidado en nuestro medio jurídico atendiendo a las características específicas que las leyes nacionales establecen al respecto, ya que en otros sistemas la jurisprudencia no es formalmente obligatoria, como si lo es en México.

Así, en la materia de amparo debe tenerse presente, en primer lugar, que conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de la materia, la jurisprudencia es obligatoria para todos los tribunales de la República, judiciales y jurisdiccionales. Se parte, pues, de esta primera característica de obligatoriedad para llegar a establecer la diferencia que tiene con la jurisprudencia de otras latitudes y dar una idea de su naturaleza jurídica.

Otra característica que debe destacarse en el tema propuesto es que la jurisprudencia constituye, siempre, un criterio que establece cómo debe interpretarse una norma jurídica formal, sea internacional, constitucional, legal o reglamentaria.

También importa mencionar que se acepta, generalmente (Serrano Robles, Burgoa Orihuela, De Silva Nava), que el criterio judicial contenido en una sentencia, y con más razón en una jurisprudencia, al interpretar la norma formal, crea derecho.

Finalmente, cabe observar también que el criterio jurisprudencial tiene un signo propio de generalidad, en cuanto vincula a todos los tribunales judiciales y jurisdiccionales.

Por tanto, si la jurisprudencia interpreta una norma constitucional, legal o reglamentaria, si es obligatoria para todos los tribunales, si crea derechos y tiene visos de generalidad, parece no haber duda de que es una norma general y abstracta con ciertas características específicas. Una de ellas es que siendo

interpretativa de una norma siempre está adosada a la misma; podría decirse que es una norma adyacente a otra; aquí cabe tener presente, porque viene muy a cuento la definición que se da en geometría de ángulos adyacentes que son los que tienen un mismo vértice, un lado común y están situados a ambas partes de dicho lado; aquí el vértice común es el contenido de la norma formal, a la cual interpreta la jurisprudencia.

Hay, en este aspecto una similitud con aquellas normas formales que explican o interpretan un concepto de las mismas o establecen su alcance o condiciones y que en derecho se conocen con el nombre genérico de “interpretación auténtica” en cuanto proviene del propio legislador o autor de la norma.

Hay muchos ejemplos en todos los ordenamientos; baste el siguiente, del Código Civil Federal:

“Art. 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.”

Aquí, el legislador establece, en la parte inicial del precepto dónde vivirán, juntos, los cónyuges: En el domicilio conyugal, pero a continuación interpreta qué debe entenderse por tal domicilio; esta parte es una norma interpretativa.

De modo similar, toda proporción guardada, la jurisprudencia es una norma interpretativa – por vía judicial -, de una norma formal a la que se halla adherida.

De aquí cabe derivar otra observación importante y es que la jurisprudencia, en amparo, no puede derogar una ley.

Esto último lleva a considerar que la jurisprudencia no es norma autónoma, puesto que se halla ligada a la norma jurídica formal, pero debe señalarse que esto es correcto por regla general, porque hay ocasiones en que la jurisprudencia es norma autónoma, lo que sucede cuando el criterio jurídico del juez llena una laguna del ordenamiento normativo, pues entonces tiene valimiento por sí misma aunque para ello tenga que apoyarse en la interpretación jurídica o en principios como lo establece el último párrafo del artículo 14 Constitucional, que dice: “En los

juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

En conclusión respecto de la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, cabría decir que es una norma general interpretativa de otra norma formal, con obligatoriedad limitada a los tribunales.

3.3.2.5 ¿La jurisprudencia es fuente de derecho?

Esta cuestión se haya íntimamente ligada con el tema de su naturaleza jurídica que ya se vio en otro inciso. Sobre esto es necesario insistir en que la conclusión a que pueda llegarse en el derecho nacional mexicano tiene que partir de la base de que en amparo la jurisprudencia es una norma interpretativa y legalmente obligatoria para todos los tribunales judiciales y jurisdiccionales.

Tomando en cuenta lo anterior cabe aceptar que en nuestro medio la jurisprudencia es fuente de derecho porque aun en los supuestos en que no llene una laguna del ordenamiento jurídico, es creadora de derecho, en lo que coinciden varios autores nacionales. El maestro Burgoa agrega una razón que se halla inmersa en una iniciativa de reforma constitucional: Dice que la jurisprudencia debe entenderse como fuente del derecho, porque en la iniciativa presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta que propuso reformas constitucionales, expresamente se aceptó que dicha institución es fuente del derecho.

3.4. Consecuencias de la inobservancia de la jurisprudencia.

Ya se expuso que conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de las Salas de dicho Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo son obligatorias, de acuerdo con la jerarquía y forma ya mencionados, pero ahora habremos de responder a la siguiente pregunta: ¿Qué consecuencias derivan del no acatamiento de la jurisprudencia por parte de los órganos judiciales y jurisdiccionales que tienen la obligación de obedecerla?

Esto requiere una información histórica y el examen de la situación jurídica actual.

3.4.1. Datos históricos.

Ya se dijo con anterioridad que en el pasado la tercera Ley de Amparo promulgada en 1882 contenía sanciones por la violación a la obligación de acatar la jurisprudencia, pues el artículo 70 de dicho ordenamiento establecía como sanción para los Jueces de Distrito que incurrieran en esa violación, la suspensión del cargo o la pena de prisión, además de la pérdida del empleo.

Desde entonces las Leyes posteriores de Amparo no establecen sanciones para tal tipo de violación.

3.4.2. En la actualidad.

Aunque en la actualidad ya no existen sanciones penales para el desacato a la jurisprudencia de amparo, cabe observar que a través del propio juicio de amparo, o mediante los recursos que en éste se dan, se puede remediar el desacato por la vía judicial, pero independientemente de estos controles que pueden subsanar la desobediencia al criterio, debe señalarse que los tribunales que no respetaron la jurisprudencia pueden incurrir en responsabilidad administrativa como puede deducirse de lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dicha disposición establece que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que, con motivo de las reformas legales en dicha materia de responsabilidades administrativas, ahora debe entenderse que la remisión se hace al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de dicho precepto cabe aplicar la siguiente fracción por no acatamiento de la jurisprudencia en amparo:

“Fracción XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”, fracción que debe ponerse en relación con lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo que exige, precisamente, el acatamiento a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. La jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo (clases atendiendo a su génesis).

4.1. Jurisprudencia por reiteración.

De la misma manera que tratándose de la jurisprudencia emitida por el Pleno ya se hizo la distinción tomando en cuenta su génesis (3.1.), ahora, en lo que se refiere a la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo, también cabe hacer la distinción atendiendo a su nacimiento, en jurisprudencia por reiteración y jurisprudencia por contradicción o unificación.

4.1.1. Requisitos y características.

El concepto de jurisprudencia por reiteración en esencia es el mismo que ya se dio anteriormente en lo referente al Pleno (3.1.1.1.); de la misma manera, los requisitos y características de la jurisprudencia de las Salas es muy similar, con excepción de lo que se refiere a la votación.

4.1.2. Votación (mayoría calificada).

En el artículo 192 de la Ley de Amparo se establece que para que la ejecutoria de una Sala pueda ser considerada integrante de una jurisprudencia por reiteración, se requiere que sea votada en el mismo sentido por, cuando menos, cuatro ministros; si esta votación de cuatro o cinco ministros se reitera en cuatro ocasiones más se dará el caso de que esa Sala ya tiene en ese criterio una jurisprudencia por reiteración.

La diferencia con el Pleno por tanto, en lo que se refiere a la votación, es que en éste se requiere una votación de por lo menos ocho ministros, mientras que en la Sala que se integra con cinco ministros, bastara la votación de cuatro de ellos.

4.1.3. En los demás se reitera lo dicho para el Pleno.

Fuera de la votación, los requisitos y características de la jurisprudencia de las Salas son esencialmente los mismos que ya se explicaron para las tesis del Pleno, esto es, número de sentencias (3.1.1.2.2.), la continuidad del criterio

(3.1.1.2.3), la obligatoriedad (3.1.1.2.4), así como la circunstancia de que proviene de la misma Sala que dictó las cinco sentencias.

4.2. Jurisprudencia por contradicción (requisitos y características).

Las Salas de la Suprema Corte también pueden establecer jurisprudencia por contradicción o unificación de criterios. Los puntos fundamentales que rigen al respecto son los siguientes:

4.2.1. ¿Cuáles competen a la Primera Sala?

De lo que ya se informó anteriormente (3.1.2.2.4.) deriva, lógicamente, que conforme a lo establecido en el artículo 10, fracción VIII, en relación con los artículos 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 99, párrafo quinto de la Constitución y Punto Tercero, fracción VI, del Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte 05/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno; y Punto Quinto, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2006, las jurisprudencias de las Salas corresponden a las competencias que se le atribuyen a cada una de ellas.

Por tanto, como a la Primera Sala le corresponde decidir sobre juicios de amparo en materias penal y civil, cabe concluir que sobre estas mismas materias le toca establecer las jurisprudencias correspondientes. Debe señalarse que también le toca conocer de una parte de amparos administrativos como se pondrá de manifiesto en el siguiente punto.

4.2.2. ¿Cuáles competen a la Segunda Sala?

Como consideración derivada de lo mencionado en el punto que antecede, a la Segunda Sala compete establecer jurisprudencia por contradicción con motivo de las ejecutorias que dicte en materias administrativa y laboral, con base en los mismos preceptos y acuerdos ya mencionados.

Debe hacerse un agregado que es importante: Con motivo de que los amparos en materia administrativa, principalmente fiscal, son en número mayor respecto de las otras materias (penal, civil y laboral) en el punto Quinto del Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte número 02/2005 de diecisiete de enero de dos mil cinco, se dispuso que los amparos de dicha materia también se turnaran a los Ministros de ambas Salas; de ese modo, implícitamente se otorgó

competencia a la Primera Sala para que también resolviera asuntos de naturaleza administrativa, a fin de lograr un reparto más equitativo de los expedientes, pero de dicho Acuerdo cabe deducir que si bien la Primera Sala puede resolver amparos administrativos y establecer jurisprudencia por reiteración, no puede conocer de contradicciones en dicha materia proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito; estas contradicciones son competencia de la Segunda Sala.

4.2.3 Votación (mayoría simple).

En la jurisprudencia por contradicción también rige en esencia, lo ya informado en las tesis por contradicción del Pleno, esto es, que no es necesaria una votación calificada, sino que basta una mayoría simple, de modo que la diferencia que puede deducirse es que mientras en el Pleno puede existir mayoría adecuada con cuatro votos (recordar que en juicios de amparo basta la presencia en el Pleno de siete ministros para que haya quórum, y, consecuentemente, que la mayoría simple para hacer válida son cuatro votos), en las Salas la mayoría simple será de tres votos; esto es suficiente para que se integre la jurisprudencia por unificación de criterios, por las mismas razones que ya se dieron con anterioridad en las tesis del Pleno.

4.2.4. En los demás se reitera lo dicho por el Pleno.

En la jurisprudencia por contradicción de las Salas operan los mismos requisitos y características que ya se manifestaron para el Pleno (3.1.2.), de modo que en lo esencial se siguen los mismos procedimientos.

5. La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados en Amparo.

En amparo, la jurisprudencia también puede ser emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en forma similar a las atribuciones que para ello tienen el Pleno de la Suprema Corte y sus dos Salas.

5.1. Antecedentes históricos.

A mediados del Siglo XX la Suprema Corte tenía un número impresionante de asuntos sin resolver como resultado del crecimiento demográfico habido en el país, así como del cambio en la economía nacional que estaba pasando de un ciclo eminentemente agrícola a otro de carácter industrial y comercial; ese cambio aumentó la litigiosidad, la que también fue resultado del incremento de las relaciones internacionales en materia comercial e industrial y, asimismo, del avance moderado en un estado de derecho que permitía mayor confianza en la decisión de los tribunales.

Todos estos motivos dieron como resultado que los juicios de amparo se acumularan en tal forma que fue inútil el aumento de las Salas de la Suprema Corte y la adopción de otras figuras, como la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad judicial que por aquellas épocas se implementaron, pues pese a todas ellas el rezago siguió creciendo; esto fue a tal grado que en 1950 el Presidente de la Suprema Corte, don Salvador Urbina, dejó aterrada a la Nación al informar que el rezago en dicho Alto Tribunal había llegado en ese año a treinta y siete mil ochocientos ochenta y un asuntos.

5.1.1. Creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con motivo del rezago aludido se dieron las reformas que fueron publicadas el diecinueve de febrero de 1951, en tiempos del Presidente Alemán.

Entre los puntos más importantes de dicha reforma se cuenta la creación de una Sala más, que se llamaría la Sala Auxiliar, destinada principalmente a resolver los asuntos de rezago; con esta Sala ya eran veintiséis ministros, cinco en cada una de las cinco Salas y el Presidente.

Otro de los puntos básicos de la reforma Alemán fue la creación de unos nuevos tribunales: Los Tribunales Colegiados de Circuito, que inicialmente sólo eran cinco y que actualmente han crecido para llegar a ser ciento ochenta y dos.

5.1.2. Competencia otorgada inicialmente.

Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como la Ley de Amparo fueron exageradamente parcos al principio para otorgar competencia a estos nuevos tribunales de amparo, pero a medida que en la práctica fueron demostrando su capacidad para resolver, las leyes les fueron otorgando mayor competencia, hasta el punto en que a raíz de las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en 1988, se dio a los Tribunales Colegiados de Circuito toda la competencia para resolver el amparo directo en su integridad; en la actualidad la Suprema Corte sólo puede conocer de estos asuntos ejerciendo la facultad de atracción por la importancia y trascendencia de los asuntos.

En ese punto, debe agregarse algo más:

Con motivo de lo establecido en el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución, el Pleno ha expedido varios Acuerdos Generales a través de los cuales otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para que también resuelvan determinados amparo en revisión en contra de leyes, con lo cual se empieza a hacerlos partícipes de una competencia que hasta hace poco era exclusiva de la Suprema Corte; ésta es la tendencia actual.

5.1.3. La jurisprudencia congelada.

Se conoce con el nombre de “jurisprudencia congelada” a aquella que existió de 1951 a 1967, porque en aquel año no se otorgaron facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, de modo que seguían aplicando los criterios ya establecidos por las tesis de la Suprema Corte aun cuando ya había necesidad de cambios de criterios, inclusive ya superados con motivo de nuevas leyes, de sus reformas o sus modificaciones.

5.1.3.1. Sus causas.

Pueden aducirse como causas de esta “jurisprudencia congelada” como generalmente se le conoce, el hecho de que en 1951 cuando se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito fue muy escasa la competencia que se les otorgó porque inicialmente era un “ensayo”; también tuvo que ver el descuido, porque no se hizo nada al respecto pese a que poco a poco se les habían ampliado a dichos órganos nuevos las facultades para resolver; tal vez, subsistió,

por inercia, la poca confianza que al principio se tenía en los criterios jurídicos que pudieran establecer.

5.1.3.2. Consecuencias.

La falta de facultades a los tribunales nuevos para formular jurisprudencia originó consecuencias jurídicas y prácticas cada vez más inquietantes, dado que las leyes van cambiando constantemente, se modifican, vienen nuevos ordenamientos constitucionales y aparece la necesidad de nuevos criterios acordes con esos cambios, por lo que si un tribunal, por efecto del artículo 192 de la Ley de Amparo, está obligado a resolver en los términos dictados por la jurisprudencia y ésta se halla paralizada, se encuentra en un grave problema por tener que aplicar criterios jurisprudenciales ya obsoletos a nuevas situaciones o nuevas formas de pensar.

5.2. Competencia a Tribunales Colegiados de Circuito para establecer jurisprudencia.

El veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas a la Constitución; entre otros artículos de la misma, se reformó el artículo 94 donde se estableció que: *“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”*

Con esta reforma mediante la cual no se hace distinción entre el Pleno de la Suprema Corte, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito, se entiende que también estos últimos estuvieron facultados para integrar jurisprudencia sobre aquellas materias respecto de las cuales tienen competencia exclusiva en los juicios de amparo, la que estaba regida por el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de aquella época.

Puede afirmarse por tanto, que a partir de mil novecientos sesenta y siete los Tribunales Colegiados de Circuito ya tenían facultades para establecer

jurisprudencia, de donde deriva que a partir de ahí ya no existe la congelación de la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre temas que se refieren a la competencia propia de los Tribunales Colegiados.

5.3. Jurisprudencia por reiteración (Requisitos y características).

Los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen facultades para emitir jurisprudencia por contradicción o unificación de criterios, sino solamente la que se crea por reiteración.

Todos los requisitos y características señalados anteriormente como propias de la jurisprudencia del Pleno y las Salas, son en esencia aplicables en la parte conducente a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, con una excepción que es el requisito de la votación.

5.3.1. Votación (unanimitad).

El artículo 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los tres Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado.

Como se ve, mientras en la jurisprudencia por contradicción se necesitan ocho votos cuando menos en el Pleno de la Suprema Corte, cuatro votos cuando menos en las Salas de dicho Alto Tribunal, tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal Colegiado.

6. Reglas comunes sobre jurisprudencia en amparo.

6.1. Obligaciones de los tribunales de amparo cuando integran jurisprudencia.

El artículo 195 de la Ley de Amparo establece una serie de obligaciones para el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito cuando establezcan jurisprudencia. Estas obligaciones serán estudiadas a continuación.

6.1.1. Aprobar texto y rubro, y numerarla.

Los Tribunales mencionados en el punto anterior, tienen como primera obligación aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva.

Debe hacerse una observación en el sentido de que lo establecido en el artículo 195, fracción I, en relación con las tesis jurisprudenciales, se ha extendido en la práctica también a las tesis aisladas.

El secretario que proyecta la ejecutoria debe repartir a los demás Ministros, del Pleno o de las Salas, o a los Magistrados, en su caso, el proyecto de sentencia que habrá de ser examinado en el órgano respectivo, junto con un proyecto de la tesis correspondiente. Dada esta obligación, se entiende que cuando el órgano judicial correspondiente revisa el proyecto y lo aprueba, debe también corregir y aprobar la tesis jurisprudencial, tanto en su texto como en su rubro.

6.1.2. Remitirla al Semanario Judicial de la Federación y a otros órganos.

La fracción II del citado artículo 195 establece que una vez aprobada por el órgano judicial la tesis de jurisprudencia, debe ser remitida dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata. Como en el punto anterior ya se dijo que todas estas normas de trámite alcanzan también a las tesis aisladas, éstas también deben remitirse al mencionado órgano de publicación judicial.

La fracción III del artículo que se viene mencionando, también establece que las tesis deben ser remitidas directamente al Pleno, a las Salas y a los demás Tribunales Colegiados de Circuito, todo lo cual permite una gran difusión de los criterios judiciales.

6.1.3. Llevar un archivo para consulta.

En la fracción IV del artículo que se viene mencionando se exige que en cada órgano judicial, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, se lleve un archivo para consulta pública que contenga todas las tesis integradas por cada uno de los tribunales y las que reciban de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación debe publicarse mensualmente, con todas las tesis jurisprudenciales y aisladas que en ese lapso hayan sido integradas.

Antes de mil novecientos noventa y cinco se publicaba, además del Semanario, una Gaceta, pero mediante un Acuerdo del Pleno se decidió que ambas publicaciones se fundieran en el Semanario Judicial de la Federación.

6.2. Interrupción de la jurisprudencia (Requisitos para que opere).

De acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo la jurisprudencia puede estar sujeta a interrupción o modificación.

En relación con la primera, el párrafo inicial de dicho artículo establece que la jurisprudencia se interrumpe con sujeción a diversos requisitos, que se verán a continuación.

6.2.1. Votación (en reiteración y en contradicción).

Para la jurisprudencia por reiteración, el mencionado precepto establece una votación calificada para que pueda ser interrumpida: Mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros si actúan en Pleno; de cuatro si actúan en Sala y tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito por unanimidad de votos.

Se presenta la duda de qué sucede con la jurisprudencia por reiteración cuando la votación exigida no se consigue en la forma establecida; por ejemplo, cuando en el Pleno se logra una mayoría menor a los ocho votos, o en las Salas menor a cuatro votos. La ley no resuelve expresamente esta cuestión, pero en la práctica se estima que la tesis jurisprudencial ya se ha interrumpido.

Cuando se está en presencia de jurisprudencia por contradicción, basta la mayoría simple, como ya se explicó antes, para que se interrumpa la jurisprudencia que se había establecido. Es importante tomar en consideración que el nuevo criterio, contrario al anteriormente establecido, debe recaer sobre el

punto principal que haya resuelto la contradicción, para que se entienda interrumpida la tesis.

En cuanto a los efectos de la interrupción debe tomarse en cuenta que solamente corta el criterio establecido de la jurisprudencia en cuanto a su obligatoriedad, pero no establece un criterio diferente como obligatorio. Dicho en otras palabras: En el momento en que se interrumpe una jurisprudencia, ésta deja de ser obligatoria, pero todavía no hay nuevo criterio con la misma característica de obligatoriedad, por lo que los Tribunales de inferior jerarquía están en libertad para aplicar la jurisprudencia interrumpida, el nuevo criterio o el que consideren más adecuado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte, en la tesis 2a-CVI/2000 ha establecido dicho criterio, cuyo rubro dice: **“JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA.”**

6.2.2. Razonamiento del cambio de criterio.

Especifica el artículo 194 antes citado, en su párrafo segundo, una obligación que es muy importante para el tribunal que interrumpe su jurisprudencia, y es que siempre debe expresar las razones en que apoya la interrupción, razones que deben referirse y superar a las que se tuvieron en consideración para establecer la tesis.

6.2.3. ¿Qué pasa si no se razona?

Ante este cuestionamiento la Ley de Amparo no establece una regla específica, pero al margen de la responsabilidad en que pueda incurrir el tribunal correspondiente por la omisión de razonar y explicar la interrupción, existen opiniones en el sentido de que con la omisión no se surte la interrupción; en este sentido, el Sr. Ministro Jorge Iñarritu se pronunció en una conferencia.

6.2.4. Consecuencias de la interrupción.

Al producirse la interrupción de una jurisprudencia, lo que se afecta básicamente es la obligatoriedad de la misma, como ya se dijo antes, de modo que al respecto hay libertad por parte de los tribunales para adscribirse al criterio jurídico que consideren más adecuado o pertinente.

6.3. Modificación de la jurisprudencia (Tipos de modificación).

Hay dos tipos de modificación: La que puede llamarse ordinaria y la extraordinaria. Veremos a continuación ambos tipos.

6.3.1. Modificación ordinaria; requisitos y características.

La modificación ordinaria de la jurisprudencia, de acuerdo con el último párrafo del artículo 194, se produce siguiendo las mismas reglas establecidas para su formación, conforme a los siguientes requisitos y características.

6.3.1.1. Tribunales que pueden hacerla.

La modificación ordinaria solamente puede ser hecha por los mismo tribunales que la crearon; esto es lo que caracteriza a este tipo de modificación, por lo que es lógico que varíen sus requisitos de acuerdo con el órgano que provienen.

6.3.1.2. Votación (en reiteración y en contradicción).

De acuerdo con lo antes dicho, si la jurisprudencia que se modifica proviene del Pleno y se trata de la reiterativa, se requiere de cuando menos ocho votos; si la jurisprudencia es de Sala se requiere de cuatro votos y si ésta proviene de los Tribunales Colegiados de Circuito, la modificación necesita de unanimidad de votos; todo esto por lo que se refiere a la jurisprudencia por reiteración.

En cambio, tratándose de jurisprudencia por contradicción, la modificación solamente requiere de cuatro votos en el Pleno cuando menos y de tres en la Salas.

6.3.1.3. Número de sentencias que se requieren.

Como es lógico deducir, la modificación requiere de cinco sentencias con la votación indicada, en el mismo sentido y no interrumpida por otra en contrario tratándose de la jurisprudencia por reiteración.

La jurisprudencia por contradicción se modifica con una sola ejecutoria.

6.3.1.4. Diferencias con la interrupción.

La interrupción sólo quita obligatoriedad a la tesis según ya se explicó, por lo que los tribunales son libres para aplicar el criterio que estimen jurídicamente correcto.

La modificación en cambio, obliga en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo a todos los tribunales judiciales y jurisdiccionales jerárquicamente inferiores a que apliquen el nuevo criterio.

6.3.1.5. Obligaciones del órgano que modifica.

El tribunal que modifica una jurisprudencia tiene la obligación de darla a conocer en los términos que ya se expresó en el punto 6.1., esto es, en los mismos términos que se establece cuando se crea una jurisprudencia.

6.3.2. Modificación extraordinaria; requisitos y características.

El último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo establece una forma especial de modificar la jurisprudencia que está sujeta a requisitos y características diferentes a las mencionadas en los puntos anteriores, por lo que la hemos llamado modificación extraordinaria.

6.3.2.1. Tribunales que pueden hacerla.

De acuerdo con la disposición mencionada los tribunales que pueden hacer este tipo de modificación son, únicamente, el Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente. Como se ve aquí no se incluye a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6.3.2.2. Solicitud necesaria.

El Pleno o las Salas de la Suprema Corte pueden modificar su jurisprudencia a través de la disposición aludida solamente con motivo de una especial solicitud que se les haga.

6.3.2.3. ¿Quiénes pueden hacer la solicitud?

La solicitud al Pleno para que hagan el estudio de una posible modificación puede provenir de las Salas de la Suprema Corte, de los Ministros que las integran, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Magistrados que los integran.

Tratándose de la modificación de jurisprudencia que en vía extraordinaria toca hacer a las Salas, la solicitud puede provenir de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Magistrados que los integran, lo cual resulta lógico entender, en virtud de que si un Ministro pretende que la Sala de su adscripción modifique una de sus tesis jurisprudenciales, no es necesario que haga una solicitud en los términos del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, pues bastará que proponga la modificación conforme lo establece el último párrafo del artículo 194 del mismo ordenamiento; se tratará, por tanto de una modificación ordinaria.

El Pleno ha establecido al respecto la tesis aislada XXX/92 que dice: **“SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y MINISTROS QUE LAS INTEGRAN. SÓLO PUEDEN SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO Y NO DE LA PRODUCIDA POR OTRA DE ELLAS.”**, lo anterior, tomando en cuenta que a la Sala respectiva le es obligatoria la jurisprudencia del Pleno, mas no la producida por ella misma.

6.3.2.4. Requisitos de la solicitud.

La solicitud debe expresar con toda precisión las razones que tiene el peticionario para justificar la modificación que propone, pero es muy importante advertir que dicha petición tiene que formularse **con motivo de un caso concreto**.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido la tesis aislada 1a.CLXXVIII/2006 que dice: **“SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE CUANDO NO DEVIENE DE LA RESOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SINO QUE SE LIMITA A PLANTEAR DIVERSAS DUDAS RESPECTO DE SU APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN.”**

6.3.2.5. Motivo de la solicitud.

El motivo alegado para pedir la modificación de la tesis, como se dijo en el punto anterior, siempre debe ser por un asunto concreto, sea del Tribunal Colegiado o de las Salas, según de donde provenga la petición.

Debe agregarse que la solicitud de modificación es facultativa, no obligatoria. Así aparece de la tesis aislada del Pleno P. XXXIII/92, que dice: **“JURISPRUDENCIA. EL ARTICULO 197, ULTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO NO OBLIGA A SOLICITAR SU MODIFICACIÓN SÓLO FACULTA PARA ELLO.”**

6.3.2.6. Procede ¿antes de que el tribunal solicitante resuelva o después?

En este dilema el Pleno de la Corte ha sido muy clara desde mil novecientos noventa y dos, al establecer la tesis P.XXXI/92, que dice: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.”**

Esta tesis revela la intención de la Suprema Corte en el sentido de que la solicitud de la modificación extraordinaria no paralice la función jurisdiccional, sino que se resuelva conforme al criterio ya establecido, a reserva del estudio que posteriormente se haga sobre la modificación.

Por tanto la pregunta de este epígrafe se contesta diciendo que la solicitud sólo es procedente con posterioridad a la resolución que dicte la Sala o el Tribunal de donde provenga la solicitud.

6.3.2.7. Votación.

La votación de esta modificación extraordinaria sigue las mismas reglas que ya se mencionaron en la modificación ordinaria que establece el último párrafo del artículo 194, tanto en lo que se refiere a la jurisprudencia por reiteración, como a la jurisprudencia por contradicción.

6.3.2.8. Papel de la Procuraduría General de la República.

Existe, dentro de la modificación extraordinaria el requisito procedimental de que debe dársele vista al Procurador General de la República con el escrito de solicitud de cambio de tesis para que éste, si lo estima pertinente, exponga su parecer dentro del plazo de treinta días, ya sea directamente o por conducto del Agente que designe al efecto.

6.3.2.9. Efectos de la sentencia que modifica.

El Pleno o la Sala correspondiente resolverá si modifican la jurisprudencia, para lo cual no necesariamente tienen que hacerlo en el sentido propuesto por el solicitante, sino como consideren pertinente conforme a derecho y con toda libertad, pero es importante señalar que en caso de modificación, el nuevo criterio vale de ahí para lo venidero, pero no afecta a las situaciones jurídicas concretas de las ejecutorias que se hubieren dictado aplicando la jurisprudencia anterior.

CUADRO GENERAL DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

ANEXO

